

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 4/2009

**REAL DECRETO LEY 3/2009, DE 27 DE MARZO, DE
MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA,
FINANCIERA Y CONCURSAL ANTE LA EVOLUCIÓN DE LA
SITUACIÓN ECONÓMICA.**

Esta norma, se publica en el BOE en fecha 31 de marzo de 2009, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Entre las medidas que el Gobierno propone para adecuarse a la nueva situación económica se encuentran modificaciones en la regulaciones sectoriales tales como la tributaria, la financiera y la concursal.

La principal actuación en **materia tributaria** es el ajuste en el tipo de interés legal del dinero y el interés de demora en caso de pago atrasado a la Administración Tributaria. De esta forma, hasta 31 de diciembre de 2009, el tipo de interés legal del dinero queda establecido en el 4%, y el interés de demora en el 5%.

En cuanto a la **materia financiera**, hemos de remarcar la ampliación de funciones del Consortio de Compensación de Seguros, permitiéndole aceptar en reaseguro los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución, que así lo soliciten.

Por otra parte, también incide en el área financiera otra de las modificaciones realizadas. Así, en el caso de que se hubiera otorgado el aval por parte del Estado para financiar operaciones por parte de las entidades de crédito, se prevé que en caso de ejecutarse el aval, el Estado satisfará una compensación a los titulares legítimos de los valores garantizados.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

En lo referente a la **materia concursal**, la modificación es mucho más vasta, afectando, entre otros temas, a la publicidad del concurso, la administración concursal, los acuerdos de refinanciación, el convenio y la liquidación anticipada.

De esta forma, en cuanto respecta a la publicidad del concurso, se suprime la necesidad de publicación de la declaración de concurso en un diario de la máxima difusión en la provincia, siendo solo precisa la publicación de un extracto de la declaración del concurso en el BOE, que será gratuita.

Esta medida afecta también al llamamiento a los acreedores para que comuniquen sus créditos en el concurso, pues el plazo para hacerlo será de un mes desde el día siguiente a esa publicación.

En pro de una mayor difusión de las resoluciones concursales inscribibles en el Registro Mercantil, se crea el Registro Público concursal, que dará publicidad a las mismas de forma gratuita en internet, si bien es necesario un desarrollo reglamentario para acordar su estructura, contenido, sistema de publicidad, etc.

Entre las modificaciones referentes a la administración concursal se encuentra el modo de retribución de la misma, que pasa a determinarse mediante un arancel (si bien, se debe aprobar todavía mediante reglamento) en función de la cuantía del activo y del pasivo, del carácter ordinario o abreviado del procedimiento, de la acumulación de concursos y de la previsible complejidad del concurso.

Otra de las reformas realizadas es la posibilidad que se da al deudor para presentar ante el juez una propuesta de convenio anticipado, con plan de renegociación de la deuda, dos meses antes de solicitar la declaración de concurso.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Igualmente, se introduce un nuevo párrafo, el 2.º, en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley Concursal, con el siguiente tenor: “1. *El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario*”.

Se introduce también la posibilidad de que el deudor alcance acuerdos de refinanciación en virtud de los cuales se proceda al menos a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante la prórroga de su plazo de vencimiento, bien mediante el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas. Tales acuerdos habrán de responder, en todo caso, a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad del deudor en el corto y el medio plazo. No obstante, el acuerdo de refinanciación tiene que ser aprobado por los acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo

Por último, la introducción del artículo 142 bis de la Ley Concursal abre la posibilidad al deudor de presentar una propuesta de liquidación anticipada después de la emisión del informe concursal y no tras la finalización de la fase común. Esta propuesta se dará traslado a la administración concursal para que proceda a su evaluación y propuesta de modificación. Asimismo, aquellos interesados podrán formular observaciones. Finalmente el Juez, resolverá mediante auto si rechaza o aprueba la liquidación anticipada.

Quedamos a vuestra disposición para facilitaros el texto completo de la norma citada.

En Zaragoza, a 8 de mayo del año 2009.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*